

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Lcodos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Báez Aquino.

Recurrida: Juana Lourdes Medina.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados apoderados a los Lcodos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Báez Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S. A.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Lourdes Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014822-7, domiciliada y residente en la manzana núm. 9, casa núm. 6-B, del sector Villa Esperanza, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005874-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00139, de fecha 2 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-ECIV-00202, del 02/05/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. Manuel de Jesús Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(D) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 14 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(E) Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Juana Lourdes Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios por el siniestro ocurrido en la vivienda de su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00202, de fecha 2 de mayo de 2017, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de RD\$1,500,000.00 más el 1% de interés a favor de Juana Lourdes Medina; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...estas conclusiones deben ser rechazadas ya que carecen de sustentación, debido a que la recurrente se limitó a depositar el acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia, en cambio la parte recurrida depositó Certificación del Cuerpo de Bomberos, Certificación de la Policía Nacional, Recibo de Contrato de EDESUR y diversas facturas de electrodomésticos conjuntamente con fotos ilustrativas para demostrar los daños provocados por un corto circuito debido a la inestabilidad del sistema eléctrico, tal como fue demostrado en primer grado, mediante la ponderación debida de los medios de pruebas mencionados y las declaraciones de los testigos José Manuel Aquino Ledesma y Cinthia Brissel Mancebo Medina, lo que estableció la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), así como la propiedad y participación activa de los cables que son propiedad de esta última, y de igual manera, la indemnización correspondiente; que en ese sentido, procede la confirmación de la sentencia objeto de recurso, ya que la misma contiene una correcta determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la recurrente, conjuntamente con una debida valoración de los medios de prueba, en armonía desaplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 68 y 69 de la Constitución de la República”.

3) La parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **primero:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **segundo:** falta valoración de las pruebas reales; **tercero:** De la participación activa de la cosa.

4) De su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisile por caduco el presente recurso de casación por incumplimiento a las formalidades del emplazamiento en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en el aspecto de que no emplaza a la recurrida; que por el carácter perentorio de su pedimento procede ponderar el medio de inadmisión propuesto previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que

en caso de ser acogida esta impide el examen de los referidos medios.

5) En el caso ocurrente, del expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de enero de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Juana Lourdes Medina, en ocasión del recurso de casación de que se trata; posteriormente, b) mediante acto núm. 41-2018, de fecha 19 de enero de 2018, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arnó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, instrumentado a requerimiento de Edesur Dominicana S. A., cuyo contenido es “LE HE NOTIFICADO a mi requerido FORMAL NOTIFICACION DE MEMORIAL DE CASACIÓN, interpuesto por mi requirente EDESUR DOMINICANA, S. A, contra la sentencia No. 319-2017-SCIV-000139. de fecha 2-11-2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; asimismo, se le advierte que dispone del Plazo de Quince (15) Días a partir de la notificación del presente acto para que produzca un memorial de defensa”; c) en fecha 14 de mayo de 2018 fue depositado el memorial de defensa por Juana Lourdes Medina; de lo anterior se evidencia que la parte recurrente estableció el plazo que disponía la parte recurrida para depositar su memorial de defensa, pudiendo esta instrumentar sus medios de defensa contra el presente recurso y hacerlos valer ante esta Corte de Casación, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

6) Resuelta la cuestión anterior, procede examinar el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar relacionados, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrida no demostró ni aportó documentación de la Superintendencia de Electricidad que pruebe si los cables eran realmente propiedad de Edesur siendo en materia civil, las pruebas documentales, pruebas por excelencia; que un corto circuito y un alto voltaje son producidos por diversas causas a lo interno de la vivienda como mala conexión eléctrica; que la comparecencia y declaraciones de los testigos eran incoherentes, por lo que el testigo no tiene calidad jurídica para el caso; que ni los bomberos ni la policía cuentan con las herramientas ni la preparación para determinar si había energía eléctrica a la hora del incendio, pues se basan en un corto circuito y a la hora del siniestro no había energía eléctrica.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la recurrente en su memorial de casación solamente ataca los elementos de prueba aportados, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a que no se aportó documentación que pruebe que los cables son propiedad de Edesur, se verifica que ante este argumento, la corte estableció que la propiedad de los cables le fue demostrada por los distintos medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, a saber, entre otros, la Certificación del Cuerpo de Bomberos, la Certificación de la Policía Nacional y el Recibo de Contrato de EDESUR, medios que según se indica en el fallo impugnado, solo fueron contrarrestados con el aporte del acto de apelación incoado por la empresa distribuidora y de la sentencia apelada. Respecto de este punto ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba, valoración que solo da lugar a casación cuando es demostrada la desnaturalización de dichos medios probatorios. En el caso, este vicio no ha sido invocado por la parte recurrente, motivo por el que no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado derivada de este aspecto.

10) En cuanto a que el corto circuito en el interior de la vivienda pudo haber surgido por otras causas y que la declaración de los testigos tienen inconsistencias, es preciso indicar que la corte *a qua* retuvo sobre estos aspectos, *que la recurrente se limitó a depositar el acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia, en cambio la parte recurrida depositó Certificación del Cuerpo de Bomberos, Certificación de la Policía Nacional, Recibo de Contrato de EDESUR y diversas facturas de electrodomésticos conjuntamente con fotos ilustrativas para demostrar los daños provocados por un corto circuito debido a la inestabilidad del sistema eléctrico, tal como fue demostrado en primer grado, mediante la ponderación debida de los medios de pruebas mencionados y las declaraciones de los testigos José Manuel Aquino Ledesma y Cinthia Brissel Mancebo Medina, lo que estableció la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR S.A.), así como la propiedad y participación activa de los cables que son propiedad de esta última, y de igual manera, la indemnización correspondiente;* de lo que se comprueba que la alzada para formar su convicción ponderó la documentación aportada, de la que retuvo elementos de pruebas suficientes que le permitieron comprobar que el corto circuito ocurrido en el interior de la vivienda fue producto de una inestabilidad del sistema eléctrico, y que corresponde a la empresa distribuidora otorgar un servicio eléctrico en buen estado y seguro para los usuarios, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no se detuvo a verificar si los cables tuvieron o no participación anormal o si estaban en mal estado o algún reporte con anterioridad a los hechos.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar la irregularidad del suministro eléctrico. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en el presente caso.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00139, de fecha 2 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici